



Municipalidad de Santiago de Surco

ACUERDO DE CONCEJO N° 082-2014-ACSS
Santiago de Surco,

11 AGO 2014

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO.

VISTO: En Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el Oficio N° 5735-2014-SG/JNE registrada con D.S. N° 2222092014, la Resolución N° 494-2014-JNE, la Carta Notarial de Desistimiento de toda Pretensión de Vacancia del ciudadano Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, registrada con D.S. N° 2202002014, el Memorandum N° 2573-2014-SG-MSS de Secretaría General, el Informe N° 113-2014-GAF-MSS de la Gerencia de Administración y Finanzas, adjuntando copia de los Informes Nros. 242 y 248-GAF-MSS, los Informes Nros. 1111 y 1158-2013-SGL-GAF-MSS de la Subgerencia de Logística, el Informe N° 929-2013-SGGTH-GAF-MSS de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, la Carta N° 2948-2014-SG-MSS, el Descargo del señor Alcalde, Roberto Hipólito Gómez Baca, adjuntando la Partida de Nacimiento de la señora Jobina Baca García, la Partida de Nacimiento del señor Ángel Nicanor Nunura García, el Expediente N° J-2014-00163, entre otros documentos, sobre renovación de actos procedimentales dispuesta por el Jurado Nacional de Elecciones, cuyas copias han sido entregadas a los señores Regidores; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680 y la Ley de Reforma, Ley N° 28607, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el quinto párrafo del Artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *"cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del Concejo; ante el Concejo Municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El Concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa";*

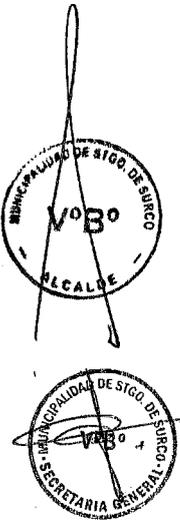
Que, el inciso 9) del Artículo 22° de la citada Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *"El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: (...) Nepotismo, conforme a ley de la materia;*

1. ANTECEDENTES:

- a) Que, con Oficio N° 5735-2014-SG/JNE registrada con D.S. N° 2222092014, de fecha 21.07.2014, devuelve el expediente de vacancia, que contiene la Resolución N° 494-2014-JNE del 19.06.2014, que declarara NULOS los Acuerdos de Concejo N° 001-2014-ACSS, del 7.01.2014, y N° 091-2013-ACSS, del 11.11.2013, por los cuales se rechazó el pedido de vacancia contra el alcalde Roberto Hipólito Gómez Baca, de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 22, inciso 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, disponiendo que el Concejo Distrital de Santiago de Surco renueve los actos procedimentales a partir de la convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo que resolverá la solicitud de vacancia antes mencionada;
- b) Con Carta N° 2948-2014-SG-MSS del 01.08.2014 se notificó al ciudadano Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, la convocatoria a Sesión Extraordinaria de Concejo, para el día 11.12.2014, hora 11:00 am, para tratar lo dispuesto en Resolución N° 494-2014-JNE del 19.06.2014;

2. RENOVACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES DISPUESTOS POR JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

- A. Con D.S N° 2314752013 del 24.08.2013, que contiene la Notificación N° 10209-2013-SG/JNE, del 23.10.2013 y el Auto N° 01 del 03.10.2013, Expediente N° J-2013-01168, el Jurado Nacional de Elecciones, corre traslado de la solicitud de vacancia presentada por el ciudadano Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, en contra del señor Roberto Hipólito Gómez Baca, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, para continuar el procedimiento de vacancia, por causal de nepotismo, contemplada en el inciso 8) del Artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señalando que:
- B. Que, el ciudadano Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, al amparo del Artículo 31° de la Constitución Política del Perú, solicita la vacancia del Alcalde de Santiago de Surco, señor Roberto Hipólito Gómez Baca, por el delito de nepotismo, toda vez que los familiares del Alcalde, laboran dentro del Municipio, como doña Turbina Baca García, Ángel Nicanor Nunura García y Jesús García Mogollón, por lo que solicita se adjunten las copias de las planillas de contratación de los últimos meses de este año, donde aparecen los familiares del señor Alcalde, conforme se verifican las respectivas partidas de





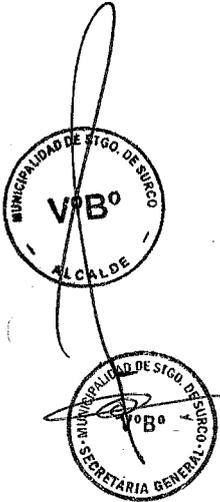
de Nacimiento de cada una de las personas nombradas, que se adjunta en Original, todo lo cual acredita el vínculo sanguíneo existente en tercer grado entre dichos trabajadores y el Alcalde en cuestión.

- C. Que, agrega que, el señor Roberto Hipólito Gómez Baca, es la más alta autoridad ejecutiva de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, y como tal decide y autoriza el ingreso y contratación del personal de funcionarios y trabajadores administrativos y operativos de todos los niveles en la Municipalidad, por lo que se presume y entiende que bajo su injerencia directa se contrató a su familiares indicados en primer punto de la solicitud de vacancia, destacando que tal decisión es de su entera responsabilidad;
- D. Que, señala que, está fehacientemente acreditado que el citado Alcalde Dr. Roberto Hipólito Gómez Baca, contrató a sus familiares en tercer grado de consanguinidad, ha transgredido la prohibición expresa sobre nepotismo, y por tanto ha incurrido en la causal de vacancia por nepotismo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades;
- E. Que, en efecto, el Artículo 1° de la Ley N° 26771, denominada Ley de Nepotismo, establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento o contratación de personal en el sector Público, en caso de parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio, extendiéndose la prohibición a los contratos de servicios no personales. Asimismo el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, que aprobó el Reglamento de la precitada Ley de Nepotismo, precisa que presumirá que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección que guarda el parentesco indicado tiene un rango superior aquel que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal al anterior de la entidad.
- F. Que, en el presente caso, el Alcalde en cuestión, es la máxima autoridad de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, que por función propia tiene la facultad de nombrar y contratar al personal de la Municipalidad en todos sus niveles, y en su caso de disponer, aprobar o autorizar su contratación en cualquiera de las dependencias de la Municipalidad como se verifica en la contratación de su familia;
- G. **ANEXOS Y MEDIOS PROBATORIOS.**
El señor Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, presenta como medios probatorios: la copia de la Partida de Nacimiento de don Ángel Nicanor Nunura García y de doña Jesús García Mogollón;

3. DESCARGOS DEL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO, ROBERTO HIPOLITO GOMEZ BACA:

Que, con fecha 06.08.2014 el señor **ROBERTO HIPOLITO GOMEZ BACA** Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco, dentro del término de ley, presenta su descargo solicitando se declare **INFUNDADA** su vacancia interpuesta por el ciudadano Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, por supuestamente estar incurso en la causal estipulada en el Artículo 22° numerales 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades, por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación detallo:

- 3.1. Que, se pretende establecer que estoy incurso en las causales de Nepotismo estipulado en el Artículo 22° numeral 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades, para lo cual el peticionante ha señalado que Ángel Nicanor Nunura García, hermano de mi madre labora actualmente en la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco;
- 3.2. Que, con respecto a que si el señor Ángel Nicanor Nunura García labora en la Municipalidad de Santiago de Surco, esto es completamente falso, teniendo en cuenta que la única prueba que podría demostrar esta afirmación tendría que ser el "contrato", documento que no ha sido presentado en la solicitud de vacancia, con la finalidad de que quede aclarado este punto, he solicitado a la Gerencia Municipal que se me informe si el señor Ángel Nicanor Nunura García, tiene algún vínculo laboral con la Municipalidad, obteniendo la información solicitada mediante Informe N° 014-2013-GM-MSS de fecha 25.10.2013, de la Gerencia Municipal, que acompaña el Informe N° 242-2013-GAF-MSS de la Gerencia de Administración y Finanzas, detallándose que el señor Ángel Nicanor Nunura García no labora en nuestra entidad, afirmación que es corroborada con el Informe N° 929-2013-SGGTH-MSS de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, quien a la vez adjunta el Historial del Personal Período enero 2000 - setiembre 2006, en donde se aprecia que el señor Ángel Nicanor Nunura García, laboró en la Municipalidad en el período comprendido entre los años 2000 al 2006, que obra en autos, pero en la actualidad no tiene ninguna relación laboral con nuestra entidad, de la misma forma acompaña el Informe N° 1158-2013-SGL-GAF-MSS de la Subgerencia de Logística, quien adjunta la búsqueda de los años 2008 al 2013 en el Sistema Integrado de Administración Municipal, en el cual no aparece ninguna Orden de Servicio del señor Ángel Nicanor Nunura García, así mismo se adjunta el Informe N° 250-2013-GSCMA-MSS de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, mediante el cual manifiesta que el señor Ángel Nicanor Nunura García no trabaja, ni mantiene ninguna relación laboral con ninguna dependencia





operativa a su cargo, corroborando esta afirmación con la Relación de Personal de su Gerencia, con lo cual queda claro que no me encuentro dentro de la Causal de Nepotismo que me pretende atribuir el ciudadano que presenta la Solicitud de Vacancia;

3.3. Que, con la finalidad de tener los medios probatorios que demuestren que esta Solicitud de Vacancia carece de sustento, al tener conocimiento de la misma por el Portal Web del Jurado Nacional de Elecciones, solicité a la Empresa Kato Coop Service S.A.C. si el señor Ángel Nicanor Nunura García labora para su empresa y que me proporcionen documentos que prueben la relación laboral entre su representada y el señor Ángel Nicanor Nunura García, como son copias de sus boletas, contratos, sus aportes a la Seguridad Social y ONP, obteniendo como respuesta que el señor Ángel Nicanor Nunura García trabaja para la Empresa Kato Coop Service S.A.C. y se me proporciona copias de boletas de pago de los meses Febrero del 2011 y Agosto de 2013, copia de los pagos de los beneficios sociales correspondientes a dichos meses (ESSALUD y ONP) y Constancia de Trabajo en donde se demuestra el inicio de las labores hasta la actualidad del señor Ángel Nicanor Nunura García;

3.4. Que, el señor Alcalde señala que, para que exista la causal de nepotismo el Jurado Nacional de Elecciones ha establecido tres elementos que deben de existir para que se constituya esta causal tal como se señala en la Resolución N° 221-2013-JNE: de fecha 07.03.2013, expedida en el Expediente J-2013-01378, SIHUAS –ANCASH: *"A fin de establecer fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto concreto, resulta necesario identificar los siguientes elementos: a) la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre el funcionario y la persona contratada; b) la existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada; y c) la injerencia por parte del funcionario para el nombramiento o contratación de tal persona. Cabe precisar que el análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente"*.¹

i. Que, en cuanto al punto a) de la Resolución N° 221-2013-JNE, es cierto que existe la relación de parentesco, conforme lo acreditan las Partidas de Nacimiento que presento, con la que se demuestra el entroncamiento familiar entre el señor Ángel Nicanor Nunura García, mi madre y mi persona, primer elemento;

ii. Que, en autos el recurrente no ha probado la existencia de una relación laboral contractual entre la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y el señor Ángel Nicanor Nunura García, así como tampoco lo ha establecido el Informe N° 014-2013-GM-MSS del 25.10.2013, de la Gerencia Municipal, al no existir este segundo elemento no se configura la causal de nepotismo por parte de mi persona en mi calidad de Alcalde;

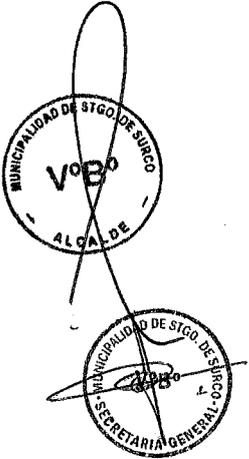
iii. Que, siendo los tres elementos secuenciales no es necesario analizar el tercer elemento;

3.5. Que, independientemente de lo sustentado y demostrado en los párrafos precedentes que no existe la causal de nepotismo, quiero poner de conocimiento del Pleno del Concejo, que con fecha 24 de setiembre de 2013 solicité al Sr. Fuad Khoury Zarzar, mediante Oficio N° 116-2013-A-MSS realizara una Acción de Control precisamente con referencia a la supuesta causal de nepotismo, teniendo como respuesta el Oficio N° 00319-2013-CG/GOPE de fecha 24 de octubre de 2013 y recepcionado por la Corporación el 28 de octubre de 2013, mediante el cual se me remite el Informe N° 021-2013-OC-MSS *"Verificación de hechos denunciados en medios periodísticos sobre presuntas irregularidades en la gestión municipal"* el mismo que concluye que *"No se ha evidenciado la contratación del señor Ángel Nicanor Nunura García"* conclusión que es producto de recopilación de información y análisis de las mismas, con lo cual se reitera que no existe la Causal de Nepotismo siendo el Contrato requisito indispensable para la configuración de la causal de nepotismo;

3.6. Que, asimismo, señala el señor Alcalde, que el Secretario General mediante Memorandum N° 2573-2014-SG-MSS del 18.07.2014, en cumplimiento a lo dispuesto en el 9 Considerando de la Resolución N° 949-2014-JNE, 19.06.2014, solicitó información a la Gerencia de Administración y Finanzas sobre la participación del señor Ángel Nicanor Nunura García en eventos municipales, teniendo como respuesta el Informe N° 113-2014-GAF-MSS del 25.07.2014, que adjunta copia de los Informes Nros. 242 y 248-2013-GAF, en los cuales que se detallan que el señor Ángel Nicanor Nunura García, no labora en la Municipalidad de Santiago de Surco;

3.7. Que, el señor Alcalde agrega que, sin embargo, con DS N° 2202002014-001 de fecha 11.07.2014, el ciudadano Raúl Apolaya Rodríguez, ha dirigido al Suscrito una Carta Notarial con firma legalizada ante el Notario Público Dr. Manuel Noya de la Piedra de fecha 10 de Julio del 2014, mediante la cual se desiste de toda la pretensión de la vacancia contra el Doctor Roberto Hipólito Gómez Baca, en el cargo de Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco, por cuanto no existe una relación laboral entre la Municipalidad de Santiago de Surco y el señor Angel Nicanor Nunura García, tío del Alcalde, amparando

¹ Resolución N° 221-2013-JNE. Expediente J-2013-01378, SIHUAS-ANCASH, 07 de marzo de 2013





su pretensión en los incisos 189.2, 189.4, 189.5 y 189.6 del Artículo 189° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el segundo párrafo del Artículo 344° y el Artículo 345° del Código Procesal Civil, solicitando se declare concluido el presente proceso;

- 3.8. Concluye, el señor Alcalde, que, habiendo presentado el ciudadano Raúl Apolaya Rodríguez, el desistimiento de toda pretensión de la vacancia contra el Suscrito en el cargo de Alcalde de esta Municipalidad, solicita de conformidad con el inciso 189.6 del Artículo 189° de la Ley N° 27444, se tenga por aceptado el desistimiento y concluido el procedimiento;

4. METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS:

A. DE LA CAUSAL DE VACANCIA POR NEPOTISMO

- 1) Que, la causal de vacancia invocada por el recurrente es la de nepotismo, según lo señala el Artículo 22°, numeral 8, de la Ley N° 27972, resultando aplicable el Artículo 1° de la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público y el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2002-PCM;
- 2) Que, así mismo se debe tener en cuenta la numerosa jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, como la Resolución N° 893-2013-JNE publicado en el 08.11.2013, señala que con el objeto de establecer fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto concreto, resulta necesario identificar los siguientes elementos: a) La existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre el funcionario y la persona contratada; b) La existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada; y c) La injerencia por parte del funcionario para el nombramiento o contratación de tal persona;

a) Existencia de relación de parentesco

El vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad del señor Angel Nicanor Nunura García con el señor Roberto Hipólito Gómez, está debidamente acreditado y plenamente reconocido por el señor Alcalde en su escrito de descargo.

b) Existencia de vínculo laboral o contractual

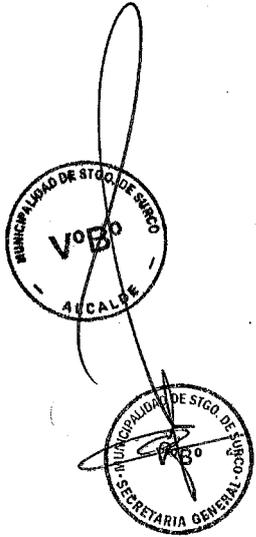
Que, don Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, en su solicitud de vacancia no adjunta ninguna prueba, de la existencia de una relación laboral entre la Municipalidad y el tío del señor Alcalde señor Angel Nicanor Nunura García, sin embargo el señor Alcalde a efecto de desvirtuar la existencia de algún vínculo laboral presenta el Informe N° 014-2013-GM-MSS del 25.10.2013 de la Gerencia Municipal, el Informe N° 113-2014-GAF-MSS del 24.07.2014, el Informe N° 242-2013-GAF-MSS del 24.10.2013 de la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe N° 929-2013-SGGTH-MSS del 24.10.2013, de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, el Historial del Personal Período enero 2000 - setiembre 2006, en donde se aprecia que el señor Ángel Nicanor Nunura García, laboró para la Municipalidad en el período comprendido entre los años 2000 al 2006, pero en la actualidad no tiene ninguna relación laboral con la Municipalidad;

Que, asimismo el Alcalde, presenta el Informe N° 1158-2013-SGL-GAF-MSS del 24.10.2013, de la Subgerencia de Logística, quien adjunta la búsqueda en el Sistema Integrado de Administración Municipal de los años 2008 al 2013 en el cual no aparece ninguna Orden de Servicio del señor Ángel Nicanor Nunura García y el Informe N° 250-2013-GSCMA-MSS del 24.10.2013, de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, el cual, señala que el señor Ángel Nicanor Nunura García no trabaja, ni mantiene ninguna relación laboral con ninguna dependencia operativa a su cargo;

Que, en autos obra también la Carta del Gerente General de la empresa KATO COOP SERVICE SAC, la cual, señala que el señor Angel Nicanor Nunura García, labora en la citada empresa, desde FEBRERO del 2011 a AGOSTO del 2013, como lo acreditan las copias de las Boletas de Pago y los pago de los Beneficios Sociales a ESSALUD y a ONP;

Que, obra en autos el Oficio N° 00319-2013-CG/GOPE del 24.10.2013 de la Contraloría General de la Republica, que adjunta el Informe N° 021-2013-OCI-MSS del 22.10.2013, denominado Informe de Actividades de Control No Programada: "Verificación de hechos denunciados en medios periodísticos sobre presuntas irregularidades en la gestión municipal" el mismo que concluye que "No se ha evidenciado la contratación del señor Ángel Nicanor Nunura García";

Que, con los documentos citados, se demuestra que no existe ningún contrato entre la Municipalidad y el tío del señor Alcalde, por lo tanto no se configura el segundo requisito como la existencia de un contrato para que se configure la causal de nepotismo;





c) De la injerencia en la contratación de los parientes

Que, con los documentos que obran como prueba se ha demostrado que el señor Ángel Nicanor Nunura García, no tiene ningún vínculo laboral con la Municipalidad, deduciéndose que el señor alcalde, no ha ejercido injerencia alguna para su contratación, en consecuencia, no se configuró el tercer requisito para la comisión del acto de nepotismo denunciado, deviniendo en infundada la solicitud de vacancia presentada señor Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco señor Roberto Hipólito Gómez Baca;

B. SOBRE EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN DE VACANCIA:

- 1) Que, el inciso 189.2. del Artículo 189° de la Ley N° 27444, legisla sobre el desistimiento de la pretensión señalando que "El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa", el inciso 189.3 señala que: "El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado", el inciso 189.4 noma que: "El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento" el inciso 189.5 señala que: "El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia", el inciso 189.6 agrega que: "La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento" y el inciso 189.7 señala que "La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento".

2) Sobre el desistimiento al recurso de apelación de Acuerdo de Concejo N° 001-2014-ACSS:

- a) Que, a folios 242 del Expediente obra la Resolución N° 494-2014-JNE, del 19.06.2014, que declara nulos los Acuerdos de Concejo N° 001-2014-ACSS, del 07.01.2014, y N° 091-2013-ACSS, del 11.11.2013, por los cuales se rechazó el pedido de vacancia contra el alcalde Roberto Hipólito Gómez Baca, de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, disponiendo la devolución de los actuados a la citada entidad Municipal;
- b) Que, a folios 251 del Expediente, obra la Carta Notarial del desistimiento al Recurso de Apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 001-2014-ACSS del 07.01.2014, presentado ante el Jurado Nacional de Elecciones el 01.07.2014, por Raúl Alberto Apolaya Rodríguez;
- c) Que, a folios 253 del Expediente obra el Oficio N° 626-2014-SG-MSS del 02.07.2014, mediante el cual la Secretaría General, remite al Jurado Nacional de Elecciones, la Carta Notarial de desistimiento al Recurso de Apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 001-2014-ACSS de fecha 07.01.2014, presentado al Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco, el 01.07.2014, por Raúl Alberto Apolaya Rodríguez.

Que, los desistimientos al Recurso de Apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 001-2014-ACSS del 07.01.2014, fueron presentados ante el Jurado Nacional de Elecciones y al Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco el 01.07.2014, por Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, cuando el Jurado Nacional de Elecciones ya se había pronunciado respecto al recurso de apelación mediante la Resolución N° 494-2014-JNE, del 19.06.2014, deviniendo en extemporáneo el desistimiento al recurso de apelación, no siendo necesario que el Concejo Municipal se pronuncie.

3) En relación al desistimiento de toda pretensión de vacancia:

- a) Que, así mismo a folios 256 del Expediente, obra la Carta Notarial del desistimiento de toda pretensión de vacancia de fecha 10.07.2014, presentado ante el Jurado Nacional de Elecciones el 11 de julio del 2014, por el ciudadano Raúl Alberto Apolaya Rodríguez.
- b) Que, el señor Alcalde en sus descargos presentados el 06.08.2014, presenta como prueba la Carta Notarial del desistimiento de toda pretensión de vacancia de fecha 10.07.2014, presentado ante la Municipalidad de Santiago de Surco 11.07.2014, por el ciudadano Raúl Alberto Apolaya Rodríguez.
 - i. Que, conforme lo expresa el inciso 189.2. del Artículo 189° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa, por lo tanto el recurrente no podrá interponer otro recurso sobre los mismos hechos;





- ii. Que, el desistimiento solo afecta a quien lo formula, en el presente caso, solo afectará al recurrente, por cuanto la solicitud de vacancia, el recurso de reconsideración al Acuerdo de Concejo N° 91-2013-ACSS de folios 156 a 159 y el recurso de apelación al Acuerdo de Concejo N° 001-2014-ACSS de folios 183 a 185 fue presentada por Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, señalando como domicilio la Calle Tupac Amaru N° 235, urbanización Los Próceres, del Distrito de Santiago de Surco, si bien existen otras firmas de vecinos, estos nunca se apersonaron con sus nombres completos, ni su dirección domiciliaria;
- iii. Que, el desistimiento ha sido presentado mediante Cartas Notariales con firma debidamente legalizada, ante el Notario Público Dr. Manuel Noya de la Piedra de fecha 10.07.2014, en las cuales se señala expresamente que se trata de toda la pretensión sobre la vacancia contra Roberto Hipólito Gómez Baca en el cargo de Alcalde distrital de Santiago de Surco, por cuanto no existe una relación laboral entre la Municipalidad y el señor Angel Nicanor Nunura García;
- iv. Que, los citados desistimientos han sido presentado el 11.07.2014, antes del pronunciamiento del Concejo Municipal que se ha efectuado el 11.08.2014, cumpliendo con lo estipulado por el inciso 189.5 del Artículo 189° de la Ley N° 27444;
- v. Que, en el presente caso solo se ha apersonado el ciudadano Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, no obrando en autos ningún recurso de terceros que se hayan apersonado y acreditado tener interés en el procedimiento de vacancia, o que este procedimiento extraña interés general, en este sentido no existiendo ninguna de esta causales, el Concejo Municipal debe aceptar de plano el desistimiento y declarando concluido el procedimiento.

5. EL ALCALDE SOMETE A DEBATE EL TEMA DE CUESTIONAMIENTO:

5.1. DERECHO DE DEFENSA DEL ALCALDE SEÑOR ROBERTO HIPÓLITO GÓMEZ BACA:

Que, el Alcalde ejerciendo su derecho de defensa solicita que el Secretario General, lea su descargo, de fecha 06.08.2014, en el cual señala que, de conformidad con el desistimiento de toda pretensión de vacancia contra el Suscrito presentada por el ciudadano Raúl Apolaya Rodríguez, solicito se declare INFUNDADA la solicitud de vacancia y concluido el procedimiento.

5.2. SOBRE INFORME ORAL DEL SEÑOR RAÚL ALBERTO APOLAYA RODRÍGUEZ:

El Secretario General señala que el ciudadano Raúl Apolaya Rodríguez, no ha acreditado abogado para esta sesión, sin embargo habiendo presentado desistimiento, se solicitó si está presente, se solicita haga uso de la palabra, al no presentarse ni él, ni su abogado queda acreditada su inasistencia;

5.3. EL SEÑOR ALCALDE, SOLICITA AL SECRETARIO GENERAL SEÑALE LO QUE SE VA A DEBATIR:

El Secretario General, señala que se va a debatir lo dispuesto en la Resolución N° 494-2014-JNE, y el Desistimiento de Toda Pretensión de Vacancia que se encuentra en el expediente, presentado el 11 de julio del 2014, por el señor Raúl Alberto Apolaya, cuya firma ha sido certificada en la Secretaría General, conforme lo establece la Ley 27444. De la misma forma el señor Apolaya ha presentado ante el Jurado Nacional de Elecciones también el desistimiento de la pretensión con firma legalizada ante el Secretario del Jurado Nacional de Elecciones;

5.4. EL REGIDOR SEÑOR ABRAHAM ALEX RIVAS LOMBARDI:

El Regidor Señor Abraham Alex Rivas Lombardi Abraham Rivas, señala que tenemos que fijar un curso de acción rápidamente, agrega que, este procedimiento administrativo comienza con una solicitud de vacancia que tiene que presentar un vecino, la única persona que tiene legitimidad es un vecino y si ese vecino luego se desiste con la formalidad que señala la Ley de Procedimiento Administrativo General, técnicamente es sustracción de la materia no hay nada que discutir, sin embargo, quisiera que conste la opinión del Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad, respecto a cuáles son los efectos jurídicos de ese desistimiento de pretensión, no solamente para ilustración del Concejo, sino también para que conste en actas que hemos tomado conocimiento, de cuáles son los efectos de ese desistimiento y evitar que posteriormente volvamos a dilucidar un tema similar;

5.5. EL GERENTE SE ASESORÍA JURÍDICA EL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO MONTECINOS ATAQ:

Señala que, los efectos de un desistimiento en estricto concluyen el proceso, si bien hay un pronunciamiento que ha hecho el Jurado Nacional de Elecciones devolviendo todo el expediente para un pronunciamiento y encontrándonos para emitir una nueva opinión, pero considerando la solicitud de desistimiento, significa técnicamente que el Concejo tiene que emitir un nuevo acto, que todo lo que ha emitido anteriormente no tiene efecto jurídico, por tanto, hasta que no se resuelva la solicitud de desistimiento no podríamos pronunciarnos sobre el fondo, en consecuencia, si la solicitud de



desistimiento es sobre la pretensión, el fondo simplemente no tendría porque volverse a tocar en una próxima solicitud;

Agrega el Gerente de Asesoría Jurídica, que volvemos al punto inicial, que no habido pronunciamiento, porque el Jurado ha dicho que el pronunciamiento que del Concejo Municipal es nulo, no hubo acto, si bien la Resolución del Jurado es de fecha 29 de junio del 2014, fue notificado el 10 de julio del 2014, es justamente este Acto a través del cual el Concejo se va a pronunciar, va a emitir un nuevo acto administrativo, como aún no emite el acto administrativo es posible primero pronunciarse sobre el desistimiento, por tanto recomiendo en concordancia con el Secretario General que se pronuncie sobre el desistimiento y se cumpla con las formalidades del caso, es más se ha indicado que es un desistimiento de la pretensión, si eso sería así posteriormente nadie podría volver a interponer una solicitud de vacancia por la misma causal que se está discutiendo en este momento;

5.6. EL SEÑOR ALCALDE SOLICITA AL SEÑOR SECRETARIO GENERAL establezca precisamente cual es el tema que vamos a debatir y sobre el cual vamos a resolver, señalando el señor Secretario General señala que estando a la recomendación del Gerente de Asesoría Jurídica, el Concejo se tiene que pronunciar sobre el desistimiento;

5.7. EL SEÑOR REGIDOR CARLOS ALFONSO MAXIMILIANO JOSÉ MASSA GONZÁLEZ – OLAECHEA: SEÑALA:

Es una consulta señor Alcalde, la persona ésta ha hecho una denuncia y esa denuncia ha llegado al Jurado Nacional de Elecciones, el hecho de desistirse ya borra todo, no sería conveniente que nosotros nos pronunciemos sobre el fondo del tema para que quede claro lo que fue materia de denuncia primigenia, por ejemplo cuando se trata de casos penales si yo denuncio a alguien por un tema, ya no digo retiro mi denuncia y se acabó, eso sigue, no sé si acá sea algo similar.

EL SECRETARIO GENERAL: señala, hay que diferenciar señor Regidor, esto no es materia penal, cuando es una denuncia ya el titular de la acción pasa a ser el Ministerio Público, así no se presente, no presente nuevo documento, en este caso no, esto es un procedimiento netamente administrativo y en este momento este procedimiento se encuentra en sede municipal, y el Jurado Nacional de Elecciones no es el titular de la acción, es el vecino.

5.8. EL REGIDOR SEÑOR JOSÉ DANIEL MATTA PUGA:

Señala que: La duda que tengo es respecto si un ciudadano que presenta una solicitud de vacancia que fácilmente se pueda desistir, es extraño y por lo tanto quisiera ver cuál es el fundamento de ese acto administrativo y quisiera que precisen las razones del desistimiento, en todo caso, porque finalmente creo yo de acuerdo a los antecedentes y lo que se pueda conocer en este tipo de situaciones es que la opinión del Concejo es relativo, es más es una opinión política, supongo los casos siempre se resuelven en el Jurado Nacional de Elecciones aplicando la Ley y analizan de fondo el tema., solicita se le aclare si es que la Ley exige una justificación o sencillamente como es un acto administrativo me desisto y punto, quisiera que lo precisen por favor,

5.9. El señor ALCALDE señala que las razones o causales por las cuales presenta desistimiento, eso está en la carta que se les ha alcanzado y solicita que el Secretario General de lectura a la Carta de desistimiento de toda pretensión;

EL SECRETARIO GENERAL da lectura al desistimiento: señalando: "Exp. 00163-2014-J, Desistimiento de toda la pretensión de Vacancia, dirigido al Señor Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco, en el segundo párrafo se señala "...habiendo tomado conocimiento por medio de la página web de Jurado Nacional de Elecciones de la Resolución N° 494 -2014-JNE del 19.04.2014, que Declarar NULOS los Acuerdos de Concejo N° 001-2014-ACSS, de fecha 7 de enero de 2014 y N° 091-2013-ACSS, de fecha 11 de noviembre de 2013, por los cuales se rechazó el pedido de vacancia contra el alcalde Roberto Hipólito Gómez Baca, de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, por la causal prevista en el Artículo 22, inciso 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Que, en la acotada Resolución, no se ha tomado en cuenta mi desistimiento al recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 001-2014-ACSS, presentado por el suscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones con fecha 01 de julio del 2014, motivo por el cual, vengo a DESISTIRME DE TODO LA PRETENSION DE VACANCIA contra el Dr. Roberto Hipólito Gómez Baca en el cargo de Alcalde Distrital de Santiago de Surco, por cuanto no existe una relación laboral entre la Municipalidad de Santiago de Surco y el señor Ángel Nicanor Nunura García, tío del Alcalde, amparando mi pretensión en los incisos 189.2, 189.4, 189.5 y 189.6, del Artículo 189° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el segundo párrafo del Artículo 344° y el Artículo 345° del Código Procesal Civil, solicitando se declare concluido el presente proceso, para cuyo efecto presento mi firma legalizada ante Notario Público...", "...Santiago de Surco, de julio de 2014. Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, DNI N° 06275236". Pone su rúbrica y huella digital. Existe también la segunda rubrica, la segunda huella que es la que se hace en presencia del señor Notario;





5.10. EL REGIDOR SEÑOR JOSÉ DANIEL MATTA PUGA:

Señala que "No había tomado conocimiento, porque en la solicitud de vacancia o cuando pidió la vacancia habla de malversación de fondo, cuando no es un tema de causal de vacancia digamos por la vía del Jurado Nacional de Elecciones, cómo es que eso ha prosperado y lo menciona en su desistimiento, alguna razón especial.

5.11. EL SEÑOR REGIDOR ERICK MICHAEL CASTILLO DOCUMET:

Señala que el desistimiento está clarísimo lo único que hace es validar los acuerdos que hemos venido pronunciándonos en el Concejo, yo creo que no hay materia para seguir discutiendo en el caso, sino hay más opiniones de los Regidores me gustaría que se pudiera proceder al voto;

5.12. EL SEÑOR REGIDOR GUSTAVO LUIS DELGADO PICÓN:

Expone sobre el primer desistimiento presentado el 01 de Julio del 2014, ante el Jurado Nacional de Elecciones; señalando que, el detalle estriba que el Jurado se pronunció antes que ingrese el documento de desistimiento a la Apelación del Acuerdo de Concejo N° 01-2014-ACSS, el Jurado nunca pudo haber visto ese documento de desistimiento en primera etapa, porque el 19 de junio se pronuncia el Jurado, por eso nos hace llegar eso, entonces nunca lo iba tener en cuenta ¿nosotros estamos en la facultad de poder tener en cuenta el desistimiento presentado bajo la vía del proceso administrado?;

5.13. EL REGIDOR SEÑOR ABRAHAM ALEX RIVAS LOMBARDI:

Señala que lo manifestado por el Regidor Delgado es cierto, el Jurado no tuvo conocimiento de la existencia de ese desistimiento al Recurso de Apelación, ahora hay un tema que tenemos que dilucidar que nos compete a todos, un poco por su intermedio contestando la preocupación de mi colega el Regidor Daniel Matta Puga, uno expresa el desistimiento sin necesidad de tener que fundamentarlo, uno expresa su voluntad de desistirse, lo que debería ocurrir es que el desistimiento simplemente pone fin al procedimiento conforme señala el artículo 189.6 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que señala: "Que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y concluido el procedimiento, salvo que habiéndose apersonado al mismo, terceros interesados instasen éstos su continuación en el plazo de 10 días de que fueron notificados el desistimiento", cosa que en este supuesto no ocurre, si en cambio yo pediría tener en consideración lo que dice el artículo 189.7 "La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento, si del análisis de los hechos considera que podría estar afectándose interés de terceros o la acción suscitada por la acción del procedimiento extrañase interés general, en este caso la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento". Esto es un tema que me parece interesante y les explico porque, a mi me ha mortificado y lo he expresado públicamente en sesiones anteriores de que este tema haya ido y venido del Jurado Nacional de Elecciones y que cada vez el jalón de orejas es más pronunciado, yo quisiera que tengan en consideración esto para evitar que si aceptamos el desistimiento puro y simple mandemos al archivo y mañana más tarde alguien nos pueda imputar que no fuimos diligentes tomando en consideración el artículo 189.7 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, esa es la reflexión que quería hacer desde mi punto de vista este tema debe quedar acá zanjado;

5.14. EL SECRETARIO GENERAL, informa que: Aún no nos ha llegado la notificación del Auto N° 2, del Jurado Nacional de Elecciones, que se encuentra publicada en su página web, y esto es normal porque la resolución que nos corre traslado a todos salió el 19 de junio y nos llegó el 11 julio, o sea veinte días posteriores. Aquí tenemos un Auto del nueve de julio del dos mil catorce, el cual voy a dar lectura porque aclara el tema:

"AUTO N° 2, nueve de julio de dos mil catorce, VISTA la solicitud de desistimiento presentada por Raúl Alberto Apolaya Rodríguez en el proceso de vacancia seguido contra Roberto Hipólito Gómez Baca, alcalde del Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. ANTECEDENTES: Con escrito del 3 de febrero de 2014, Raúl Alberto Apolaya Rodríguez interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.º 001-2014-ACSS, de fecha 7 de enero de 2014, que declaró improcedente su recurso de reconsideración, y en consecuencia, se confirmó la decisión municipal de rechazar la solicitud de vacancia presentada contra Roberto Hipólito Gómez Baca, alcalde del Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. Dicho recurso de apelación fue elevado al Jurado Nacional de Elecciones el 6 de febrero de 2014, dándose origen al presente expediente y en el cual se programó la vista de la causa en la audiencia pública del 19 de junio de 2014. Posteriormente con fecha 1 de julio de 2014, Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, solicitante de la vacancia, presentó ante este órgano colegiado su solicitud de desistimiento al recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo N.º 001-2014-ACSS. Así también, el 2 de julio de presente año, el secretario general de la entidad edil remite copia del citado desistimiento. CONSIDERANDOS: 1) Al respecto, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 343º del Código Procesal Civil, el desistimiento de un acto procesal, tal como un medio impugnatorio, supone la renuncia a este, produciendo el efecto de dejar firme el acto impugnado. En ese sentido, es necesario que esta figura revista ciertas formalidades, tales como la demostración de





su autenticidad y la oportunidad de su planteamiento. 2) En el caso de autos si bien el citado escrito de desistimiento contaba con firma certificada por notario público también lo era que, fue presentada momento posterior a la vista de la causa programada para el 19 de junio de 2014. 3) En ese sentido y teniendo en cuenta que luego de efectuada la audiencia pública el presente expediente fue sometido a votación del colegiado de este órgano electoral, se procedió a emitir la Resolución N.º 494-2014-JNE, del 19 de junio de 2014 a través de la cual, se declararon nulos los acuerdos de concejo por los cuales se rechazó el pedido de vacancia contra el Roberto Hipólito Gómez Baca, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, disponiéndose la devolución de lo actuado a la citada entidad edil. 4) Siendo ello así y estando que los autos serán devueltos al Concejo Distrital de Santiago de Surco, corresponde a sus miembros, previo al pronunciamiento sobre la solicitud de vacancia presentada en contra del alcalde distrital, emitir pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento presentada por Raúl Alberto Apolaya Rodríguez. **POR LO TANTO: el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, RESUELVE: Artículo único.- DISPONER que el Concejo Distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento presentada por Raúl Alberto Apolaya Rodríguez”.**

Agrega el señor Secretario General, Si tenemos en cuenta está hablando del primer desistimiento de la apelación, no está hablando del segundo, si con el primero nos podemos pronunciar, con el segundo aún es mejor porque sobre la solicitud de vacancia se entiende que no existe aún un tipo de pronunciamiento, entonces este el momento de pronunciamos sobre el desistimiento, pero también en los considerandos debemos establecer que hemos cumplido con todo lo resuelto en la resolución que los Regidores han tenido a la mano, los contratos, las partidas de nacimiento, porque en los considerandos de este auto habla del pronunciamiento sobre el fondo.

5.15. EL SEÑOR REGIDOR GUSTAVO LUIS DELGADO PICÓN:

Creo que con lo último leído por el Secretario General, queda claro que es una réplica del tema, entonces hay que pronunciamos sobre el desistimiento y después por lo detallado por el Secretario General, para que de esa manera concluir todo el procedimiento administrativo;

5.16. EL SEÑOR ALCALDE señala que: son dos temas, habíamos llegado a la conclusión anteriormente de ese punto y además hay un auto que va ser notificado pero que está vigente, que establece lo mismo de parte del Jurado Nacional de Elecciones, así es que someto a debate de este Concejo la solicitud de desistimiento presentada por el señor Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, mediante Carta con firma legalizada ante Notario Público y ante el Secretario General, a este Concejo, en debate.

5.17. EL SEÑOR REGIDOR JAVIER EDUARDO PAREDES IPARRAGUIRRE:

Solicita se señale en los considerandos del Acuerdo de Concejo, todo lo que se ha actuado hasta la fecha en cuanto a las partidas de nacimiento, los contratos y todo que acredite la improcedencia de la vacancia, para terminar con este tema;

5.18. EL SEÑOR REGIDOR GUSTAVO LUIS DELGADO PICÓN:

Señala que, la persona que hace una denuncia y por vía administrativa la retira, obviamente ya no existe denuncia, existió denuncia mientras estaba en proceso el expediente, pero al abstenerse desde el punto de vista administrativo y retira su denuncia, ya no existe denuncia, entonces, por un lado para mí ya no existe denuncia, existió pero la persona se ha retractado de lo que jurídicamente quiso hacer, entonces para mí eso no existe, por un lado, ahora el Jurado nos pide unos requerimientos que es el segundo punto que es el fondo de la materia, creo que habría que tener mucho cuidado, porque si yo considero que ya no existe el expediente del denunciante de que estoy yo enviando si ya no existe la acusación, el Jurado no puede hacer suyo algo que la persona que lo dijo, se contradijo.

5.19 SEÑOR REGIDOR GONZALO ANTONIO MARTIN GAMBIRAZIO MARQUINA:

Señala que se debe tomar en cuenta lo expresado por el Regidor Paredes, incluir los documentos que hemos tenido a la vista, que es lo que ha solicitado también el Jurado Nacional de Elecciones, que es la partida, etc;

6. VOTACIÓN NOMINAL:

6.1. Que, el señor ALCALDE solicitó algunas opiniones más a los señores Regidores, no habiendo más opiniones, sometió a votación nominal el Acuerdo de **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODA PRETENSIÓN DE LA VACANCIA** contra el señor **ROBERTO HIPÓLITO GÓMEZ BACA**, presentado por el señor **RAÚL ALBERTO APOLAYA RODRÍGUEZ** en el cargo de Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco, en consecuencia dar por concluido el procedimiento de solicitud de vacancia, cuya votación se sustenta en aceptar o no aceptar, que cada regidor expresa individualmente su voto como sigue: el señor primer Regidor José Luis Pérez Aleman, **ACEPTADA**, señor Regidor Carlos Alfonso Maximiliano José Massa González - Olaechea **ACEPTADA**, señor Regidor Gustavo Luis Delgado Picón **ACEPTADA**, señorita Regidora Karla Mariella de Guadalupe Sánchez Zanetti **NO SE ENCUENTRA PRESENTE**, señorita Regidora Giuliana Georgina Nación Bruiget **ACEPTADA**, señor Regidor Erick





Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 10 del Acuerdo de Concejo N° 082-2014-ACSS

Michael Castillo Documet ACEPTADA, señor Regidor Javier Eduardo Paredes Iparraguirre ACEPTADA, señor Regidor Abraham Alex Rivas Lombardi ACEPTADA, señor Regidor José Daniel Matta Puga ACEPTADA, señor Regidor Gonzalo Antonio Martín Gambirazio Marquina ACEPTADA, señor Regidor Jorge Rafael Valdez Oyola ACEPTADA, Señor alcalde Roberto Gómez Baca, ACEPTADA, en consecuencia el Pleno del Concejo por **UNANIMIDAD** de los presentes declara ACEPTADA, la solicitud desistimiento de toda pretensión de la vacancia.

Que, de conformidad a lo previsto por el Artículo 9° numeral 10) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Pleno del Concejo Municipal con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, adopto por **UNANIMIDAD** el siguiente:

ACUERDO:

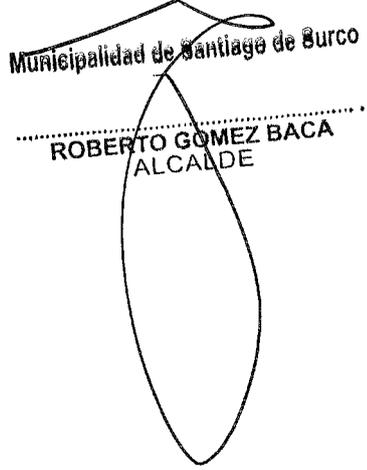
ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODA PRETENSIÓN DE LA VACANCIA contra el señor **ROBERTO HIPÓLITO GÓMEZ BACA**, en el cargo de Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco, presentada por el señor **RAÚL ALBERTO APOLAYA RODRÍGUEZ** que señala que no existe una relación laboral entre la Municipalidad de Santiago de Surco y el señor Angel Nicanor Nunura García, tío del Alcalde, y **CONCLUIDO** el procedimiento de solicitud de vacancia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Secretaría General notificar copia certificada del presente Acuerdo de Concejo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, al ciudadano Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, en el domicilio señalado en autos.

Mando que se registre, publique, comuniqué y cumpla.

Municipalidad de Santiago de Surco

PEDRO CARLOS MONTOYA ROMERO
SECRETARIO GENERAL

Municipalidad de Santiago de Surco

ROBERTO GÓMEZ BACA
ALCALDE